

Cristian Riego

Profesor Universidad Diego Portales

El sistema de “Case management” y su aplicación en el contexto chileno

I. Introducción

La cultura procesal latinoamericana tiende a concebir al proceso judicial como una secuencia rígida de actos procesales detalladamente reglamentados, cuya ocurrencia sucesiva es el supuesto esencial de una decisión final válida. Esta noción está vinculada a las características tradicionales de nuestros procesos judiciales escritos, en los que la tarea de los jueces, de sus empleados y también de las partes es la de ir completando todos los “trámites” previstos para alcanzar la decisión final.

El enorme proceso de reformas judiciales que se viene desarrollando en la últimas décadas, tanto en Chile como en el resto de nuestro entorno cultural, tiende a cambiar este panorama. Por una parte, la adopción de una serie de principios procesales que se expresan en fórmulas relativamente abiertas, como el de oralidad, intermediación, amplitud de la defensa y en general los vinculados al debido proceso, hacen que la validez del proceso no aparezca tan condicionada al respeto escrupuloso del orden y la formalidad de los trámites como a criterios

sustantivos expresados en principios como los enunciados. Por otra parte, el carácter oral de los procedimientos nuevos o reformados genera un enorme desafío de recursos y gestión para lograr que las audiencias orales, que pasan a ser el aspecto central de los procedimientos, se realicen de manera oportuna sin que signifiquen un costo tan alto que haga inviable su financiamiento o que los problemas prácticos como la excesiva extensión de las audiencias o las dificultades para su agendamiento oportuno terminen generando que los sistemas reformados resulten ser más demorosos que los tradicionales.

En la práctica, uno de los principales desafíos para los sistemas judiciales que surgen de las reformas es hacerse cargo de la necesidad de organizar para cada uno de los casos una serie de actos judiciales complejos, como son las audiencias, que resultan de alto costo para el sistema. La necesidad de la presencia ininterrumpida del juez, el uso de salas de audiencia, de sistemas de registro y el personal que los opera, son algunos de los elementos requeridos para que las audiencias tengan lugar, pero además se requiere lograr

una coordinación con una serie de personas que no son dependientes del tribunal como son las partes, sus abogados, los testigos y peritos, todos los cuales deben concurrir a las audiencias al mismo tiempo a riesgo de que estas fracasen.

Estos dos factores, que la validez del proceso no esté ya centralmente condicionada al respeto por un programa procesal rígido sino al cumplimiento de una serie de requisitos sustantivos, y la necesidad de racionalizar el uso del mecanismo de las audiencias, hacen que se haga necesario explorar la posibilidad de pensar en definir el uso de los diversos mecanismo procesales a partir de las necesidades de cada uno de los casos.

La experiencia muestra que las demandas que se presentan frente al sistema judicial son muy heterogéneas: hay desde casos muy sencillos hasta otros extremadamente complejos y esta complejidad está vinculada en general al grado de controversia entre las partes y al número y variedad de las pruebas que serán necesarias para resolver las controversias. Existen, por ejemplo, casos en que las partes tienen coincidencias importantes en los hechos que relatan a través de su demanda y contestación, y en que las controversias que subsisten son de carácter más bien legal. También los hay en que para resolver las controversias fácticas las partes solo ofrecen pruebas documentales. En el otro extremo existen casos en que las partes tienen variadas controversias sobre los hechos y en que para resolverlas se proponen presentar abundantes pruebas de distinta naturaleza, y requieren la comparecencia personal de los declarantes con el fin de ejercitar el máximo de contradicción. Todavía es posible que en los casos más complejos se planteen otras controversias accesorias, como son solicitudes de medidas cautelares o de acceso a la prueba por ejemplo.

Es en ese marco que surge la necesidad de reorganizar el modo en que los procesos judiciales operan en la práctica. Una organización racional de los nuevos procedimientos supone que en una etapa temprana de los mismos el juez analice las versiones presentadas por las partes y la oferta de prueba, determinando cuáles son las controversias que será necesario resolver y qué actos procesales será necesario llevar a cabo para resolver las controversias identificadas de un modo consistente con las exigencias de la ley.

En la tradición jurídica anglosajona se ha desarrollado con mucha fuerza la idea del “Case Management”, expresión que podríamos traducir libremente como gestión de los casos judiciales. Esta idea está fuertemente vinculada a la necesidad de superar la tradicional tardanza de los casos logrando que las actuaciones judiciales se desarrollen de manera oportuna así como a la de favorecer la utilización de formas abreviadas de solución de los casos que llegan a los tribunales, sea que se trate de fórmulas no judiciales como la mediación o de fórmulas judiciales como el llamado “summary judgment”.

Para lograr los objetivos planteados se plantea la necesidad de entregar a los jueces la responsabilidad sobre la oportuna resolución de los casos superando la visión tradicional de pasividad judicial en cuanto al curso del procedimiento. En esta concepción el juez asume una posición proactiva tanto en el control del curso procesal como en la promoción del uso de métodos abreviados. Esta responsabilidad judicial supone en primer lugar la idea de que los jueces deben hacer un estudio temprano de los casos que reciben y deben, con la colaboración de las partes, determinar cuáles son las reales controversias que es necesario resolver para solucionar el caso apropiadamente, sea por medio de un acuerdo o por medio de decisiones judiciales. En este segundo caso

debe el juez determinar qué actividades procesales será necesario llevar a cabo con el fin de obtener la información necesaria para resolver el caso así como las que se requerirán para que las partes ejerzan sus derechos de manera apropiada. A partir de su conocimiento temprano del caso el juez podrá promover actividades específicas para la terminación o la simplificación del caso por la vía de acuerdos o a lo menos establecer por anticipado cuáles son las actividades que será necesario desarrollar para concluir el caso y controlar luego su desarrollo oportuno.

Las modalidades concretas de “case management” son muy variadas pero entre los instrumentos más comunes que se utilizan están por ejemplo las “case management conferences” que podemos traducir como reuniones para la gestión del caso. Estas son reuniones a las que el juez convoca a las partes en los casos de mayor complejidad con el fin de analizar cuáles son las reales controversias del caso y determinar cuál será el curso procesal específico que este tomará. Las partes podrán plantear su punto de vista en estas reuniones y el juez deberá al término de las mismas determinar un itinerario que precisa cada una de las actividades a realizar, sus fechas límites, concluyendo con la indicación de la fecha del juicio y de la sentencia.

Un ejemplo de lo expuesto lo encontramos en la regla 16.3 de las reglas procesales del Estado de Arizona en los Estados Unidos. Esta indica que cuando un caso es considerado complejo, el juez deberá convocar lo antes posible a una reunión a las partes. La norma indica los temas posibles de ser tratados en esa reunión, los que incluyen entre varios otros: el agendamiento de incidentes, tales como mociones para inadmisibilidad del caso, el agendamiento de la resolución sobre las posibilidades de una acción de clase, el agendamiento de las actividades de descubrimiento de pruebas,

el agendamiento de las discusiones sobre medidas cautelares, las peticiones de las partes destinadas a preservar información guardada electrónicamente, la determinación de la posibilidad de aplicar procedimientos abreviados o simplificados, la posibilidad de usar mecanismo electrónicos como videoconferencias durante el juicio. La regla indica también que el objetivo de la reunión es el de identificar con claridad las controversias con el fin de evitar procedimientos innecesarios o redundantes en la preparación del juicio. También indica la regla que en la reunión se podrán establecer plazos límites para las actividades a realizar. Estos serán determinados de acuerdo a la situación concreta del caso y serán sostenidos por el juez de manera razonablemente firme.

Pero además de la modalidad de “case management” caso a caso, o ad-hoc, los tribunales anglosajones suelen contar con indicaciones generales que determinan las actividades y los tiempos para diversas tipologías de casos que presentan características comunes y que en general pueden ser resueltos a partir de un conjunto de actividades estandarizadas. La tipologías que se definen están relacionadas con la complejidad de los casos y no necesariamente con la materia o la cuantía, se trata de identificar situaciones comunes, regularidades, que permiten prever que ciertos tipos de casos presentan necesidades comunes, que generan actividades procesales muy estandarizadas y para los cuales, en consecuencia, es razonable prever un itinerario procesal también estandarizado. Este tipo de previsiones no son completamente rígidas y se admite, en general, que el caso pueda cambiar de curso si es que durante su desarrollo aparecen elementos que impiden su adecuada resolución siguiendo el curso estandarizado.

Un ejemplo de esta segunda forma de case management lo podemos encontrar en

el sistema de los Tribunales Civiles en el Distrito de Columbia en los Estados Unidos¹. En esa jurisdicción los propios tribunales por medio de órdenes administrativas han creado sistemas especiales, muy simplificados para la tramitación de algunos casos. Los casos de muy pequeña cuantía y los casos de arrendamiento de inmuebles cuentan con un sistema especial de tramitación, muy rápido e informal, consistente básicamente en una sola audiencia a la que pueden acudir los interesados directamente aún sin la asistencia de un abogado. También existen programas especiales destinados a la aplicación intensiva del sistema de mediación. Todos estos mecanismos funcionan sobre la base de un intenso control administrativo de los tribunales que tienen previstos por anticipado todos pasos necesarios para que los casos avancen de la manera prevista y que luego controla su desarrollo de manera bastante estricta.

II. Un ejemplo de "Case Management" en Chile

En el año 2004 por medio de la Ley 19.968 se crea en Chile una jurisdicción especializada en materia de familia que debía funcionar de acuerdo con el principio de la oralidad para lo cual se establece un proceso en dos audiencias siguiendo básicamente los lineamientos del Código Procesal Civil Modelo Para Iberoamérica.

Los nuevos Tribunales de Familia comenzaron a operar en octubre de 2005 y al poco tiempo enfrentaron una situación muy problemática debido a la enorme cantidad de audiencias generadas por los casos que recibían, lo que generó un virtual colapso del sistema. Las causas de ese problema fueron variadas; entre ellas, una incorrecta

estimación de la demanda y un débil sistema de agendamiento de audiencias. Pero además de las causas anteriores, resultaba claro que la aplicación mecánica del proceso completo, con sus dos audiencias, generaba una enorme sobrecarga de audiencias, las que no podían ser agendadas y realizadas en los breves tiempos previstos por la ley, los que a su vez constituían la ventaja más esperada del nuevo sistema.

Muchas de las audiencias que estaban haciendo colapsar al sistema eran innecesarias. Una buena parte de los casos recibidos por el sistema eran muy sencillos; los había sin controversia entre las partes, como el divorcio de común acuerdo, por ejemplo. Otros, si bien presentaban algún grado de controversia, ésta se refería a cuestiones puramente jurídicas o fácticas, pero susceptibles de ser resueltas con pura prueba documental que se encontraba disponible desde el principio al ser adjuntada por las partes a la demanda o que podía ser obtenida mediante oficio judicial sin mayor dificultad. Como parece bastante obvio, en este tipo de casos la organización de dos audiencias no resultaba necesaria. El modelo de las dos audiencias fue diseñado pensando en casos de relativa complejidad, con abundante prueba respecto de cuya admisibilidad se pueden presentar discusiones o donde se plantea la necesidad de un proceso de descubrimiento destinado a que las partes preparen la confrontación de las pruebas que tendrán lugar en la segunda audiencia, por ejemplo.

Dado que en el modelo procesal establecido en la ley la segunda audiencia tenía un carácter complementario, no necesario, el proyecto de mejoramiento² consistió en fortalecer la gestión y el entrenamiento

¹ http://www.dccourts.gov/internet/legal/aud_civil/main.jsf

² El proyecto se formalizó por medio de un convenio entre la Corte Suprema, la escuela de derecho de la Universidad Diego Portales y el Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

destinados a lograr que los jueces hicieran un análisis temprano de los casos y determinaran sobre la base una tipología que se les ofrecía, qué casos requería del proceso completo en dos audiencias y cuáles podían ser resueltos en una sola. En ambos casos, a partir de esa decisión preliminar, el juez debía programar la o las audiencias y tomar todas las medidas necesarias para asegurar su realización: de tratarse de un caso que correspondía resolver en una sola audiencia, el juez debía además despachar los oficios y solicitudes destinados a obtener toda la información necesaria para resolver el caso en la audiencia. A su vez, a partir de esa decisión, el sistema administrativo del tribunal podía asumir un control bastante riguroso del desarrollo de las audiencias proyectadas.

El proyecto tuvo resultados importantes en cuanto a la reducción de la carga de audiencias y el mejoramiento sustantivo en los tiempos de agendamiento. Con el fin de fortalecer el proceso, la Corte Suprema dictó un autoacordado, recogido en el acta 98 de 2009, en el que se fijaron criterios para el tratamiento diferenciado de las diversas tipologías de casos³.

Esta experiencia tuvo importantes limitaciones en cuanto a su alcance y hasta la fecha subsisten problemas en la gestión de audiencias en los tribunales de familia. No obstante, parece un buen ejemplo de la lógica que hay detrás de la idea de la gestión de casos en el sentido de analizar muy específicamente las necesidades reales de los casos y hacer operar de manera muy práctica las facultades de los jueces para controlar el curso procesal de los mismos, evitando por

una parte la prolongación de los casos para el desarrollo de trámites innecesarios y, por otra, ejercer un control sobre la ejecución efectiva y los tiempos de las actividades que sí parezcan necesarias.

También me parece importante resaltar del ejemplo planteado que la lógica de gestión de casos está muy vinculada a la masividad de los casos y las audiencias. Probablemente si analizamos el sistema procesal desde la perspectiva de un caso individual, la cuestión no parece tan relevante. No obstante cuando los casos y las audiencias se multiplican es cuando se produce el riesgo del descontrol y donde se hace perentoria la necesidad de una metodología de trabajo que permita, de una manera sistemática, controlar los tiempos y los recursos necesarios para el desarrollo del proceso.

III. "Case Management" en el Proyecto de Código Procesal Civil

El proyecto de Código Procesal Civil que se discute actualmente en el Congreso chileno no se hace cargo explícitamente de esta cuestión. Me parece que se trata de un déficit puesto que la necesidad de que los jueces cuenten con la posibilidad de racionalizar y controlar el desarrollo de los procedimientos es indispensable en un sistema basado en audiencias orales. De reproducirse la lógica tradicional de pasividad judicial y de una actividad administrativa orientada al mero registro de los actos procesales, el nuevo sistema corre el riesgo de fracasar en sus propósitos más importantes.

En relación a la necesidad de regular las facultades de los jueces para gestionar los casos, se podría sostener que ello no es necesario y que bastaría con la aplicación de las normas generales. En esta visión, lograr que los jueces asuman la conducción del curso procesal y busquen las formas más rápidas y sencillas habilitadas en la

³ Una explicación completa de los problemas que enfrentaron los tribunales de familia, del programa de mejoramiento que se desarrolló y sus impactos en: Fuentes Maureira, Claudio, Marin Verdugo, Felipe y Rios Leiva, Erick, "Funcionamiento de los Tribunales de Familia de Santiago", en Cabezón, Andrea (coordinadora de edición), *Reformas de la Justicia en América Latina, experiencias de innovación* (Santiago, 2010), pp. 371-459.

ley es algo que se podría lograr por medio de la capacitación y de programas de gestión administrativa. No obstante, dada nuestra cultura legal bastante formalista y rígida me parece que a menos que el legislador establezca pautas claras que orienten un cambio cultural, habrá una tendencia natural a reproducir la práctica de pasividad que entiende que los jueces deben limitarse a esperar que las partes cumplan escrupulosamente cada uno de los trámites contemplados en la ley.

Un elemento positivo del proyecto se encuentra en la disposición del artículo 3° que otorga al tribunal la dirección del procedimiento y el impulso procesal. Sin embargo, sería en mi opinión necesario ampliar esta disposición, entregándole al juez la facultad de simplificar el procedimiento determinando por anticipado la posibilidad de juzgamiento en una sola audiencia donde se presenten las pruebas escritas y se debata sobre su mérito. También sería posible imaginar que las partes consientan en la realización de un juzgamiento por escrito, en la medida en que estén dispuestas a renunciar a sus derechos de contradicción que deben materializarse en la audiencia.

En el mismo sentido, el artículo 12 del Proyecto que establece la indisponibilidad de las normas procesales parece demasiado rígido. Pienso que el principio general debería ser exactamente el contrario, esto es que las normas procesales son disponibles por las partes a menos que exista un interés público involucrado. Una norma de ese tipo permitiría al juez proponer a las partes métodos simplificados de resolución de los casos lo que podrían ir desarrollándose progresivamente a partir de la experiencia que se vaya generando. Una norma como la propuesta podría generar diversas formas procesales simplificadas que podrían hacerse cargo de casos sencillos, acortando sustantivamente su duración y disminuyendo sus costos.

Pero aún sin un reconocimiento amplio de la facultad de las partes para disponer de las formas procesales, es necesario reconocer que el Proyecto de Código ofrece posibilidades interesantes para la gestión de los casos. En primer lugar contribuyen a esa posibilidad las normas de los artículos 254, 255 y 256 que obligan al demandante a presentar o anunciar toda la prueba en la demanda. Los artículos 272, 273 y 274, por su parte, hacen la misma exigencia respecto de la contestación y además obligan al demandado a controvertir los hechos y los documentos presentados por el demandante bajo la consecuencia de poder el juez tenerlos por verdaderos o por válidos. Estas reglas permiten al juez realizar una tarea temprana de las controversias del caso y ponderar cuáles son las necesidades específicas del mismo en términos de las actividades procesales que será necesario llevar a cabo para su resolución.

Otra facultad importante que el Proyecto de Código otorga al juez y que podría permitirle hacer una gestión apropiada de los casos es la contenida en el artículo 283, que autoriza al juez a dictar una sentencia definitiva en la primera audiencia cuando no exista controversia entre las partes o cuando la prueba ofrecida sea puramente documental. Aunque las hipótesis de simplificación son un poco restrictivas, esta regla permitiría resolver una gran cantidad de casos en el contexto de un proceso bastante simple que requeriría el desarrollo de una sola audiencia. No obstante, la experiencia muestra que para que una disposición como esta funcione se requiere un esfuerzo adicional; esa norma no van a operar espontáneamente. La tendencia natural de los jueces y del sistema será la de cumplir pormenorizadamente las etapas procesales previstas en la ley y postergar las decisiones para la etapa final del proceso. Sin duda que lo más importante será el desarrollo de un programa específico destinado a hacer operativa esa regla, el que deberá contemplar elementos muy fuertes de capacitación y gestión. No obstante,

sería también conveniente fortalecer esa posibilidad con algunas normas legales específicas. Por ejemplo sería conveniente regular explícitamente la obligación del juez de analizar el caso con anticipación a la primera audiencia y determinar con anticipación a ésta la posibilidad de resolverlo en la misma con el fin de que las partes se preparen para ello. También sería positivo ordenar al juez que dicte tempranamente todas las resoluciones necesarias para que en esa primera audiencia se pueda fallar el caso; por ejemplo la resolución de solicitudes de oficios de los artículos 338 y 339 relativos a pruebas por informes.

Por último, es necesario criticar las normas relativas al procedimiento sumario de los artículos 352 y siguientes del Proyecto. Estas normas representan en mi opinión una versión anticuada de la pretensión de simplificar los procedimientos aplicables a los casos más sencillos. La regulación planteada realiza una definición abstracta de un conjunto de situaciones, en general definidas por la materia, en las que se obliga a un procedimiento en una sola audiencia, con prescindencia completa de la complejidad específica del caso, de la prueba necesaria y del grado de controversia. La regulación del el proceso general u ordinario en un sistema de dos audiencias obedece al reconocimientos de derechos de las partes o a su necesidad para la adecuada aplicación de algunas facultades judiciales, resulta arbitrario limitar esos derechos o facultades de manera abstracta por medio de un procedimiento simplificado obligatorio de acuerdo con definiciones tan generales. Los casos definidos en la enumeración mencionada es probable que sean en su mayoría poco complejos, pero es posible que en algunos pocos casos sean muy complejos y requieran un ejercicio pleno de los derechos de las partes no habiendo un motivo válido para limitarlos.

Esta regulación es además innecesaria puesto que de regularse apropiadamente, según lo que

he propuesto anteriormente, la posibilidad de una sentencia dictada en la primera audiencia, todos los casos incluidos en la regulación del procedimiento sumario podrían recibir este tratamiento cuando ello corresponda y quedaría a salvo la posibilidad de que si en la circunstancia concreta existen complejidades mayores, se use el procedimiento completo de las dos audiencias.

Bibliografía

- Andrews, Neil, *La combinación de la Administración Pública y Privada de la Justicia Civil*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIX* (Valparaíso, Chile, semestre II, 2012), pp. 253 – 289.
- Duce, Mauricio, Marin; Felipe, Riego, Cristian, “Reforma a los Procesos Civiles Orales: consideraciones desde el debido proceso y la calidad de la información”, en Cabezón, Andrea (coordinadora de edición), *Justicia Civil: Perspectivas para una Reforma en América Latina* (Santiago 2008), pp. 13 – 94.
- Fuentes Maureira, Claudio, Marin Verdugo, Felipe y Rios Leiva, Erick, “Funcionamiento de los Tribunales de Familia de Santiago”, en Cabezón, Andrea (coordinadora de edición), *Reformas de la Justicia en América Latina, experiencias de innovación* (Santiago, 2010).
- Verkerk, R.R.; “What is Judicial Case Management? A Transnational and European Perspective”, en van Rhee, C.H. (editor), *Judicial Case Management and Efficiency in Civil Litigation* (Antwerp – Oxford – Portland 2008), pp. 27 – 52.
- Lord Woolf, *Acces to Justice, Final Report* (London 1996).
- Zuckerman, Adrian, “Justice in Crisis: Comparative Dimensions of Civil Procedure”, en Zuckerman, Adrian (editor), *Civil Justice in Crisis* (Oxford 1999), pp. 5 – 52.